



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a veintiocho de febrero dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil** número **32/2023-6**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** en razón de fuero planteada por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de parte demandada, en el **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número **449/2021-2**; y,

R E S U L T A N D O

- 1.-** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho, promovió Juicio Sumario Civil sobre Servidumbre de Paso, el cual fue admitido por auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.
- 2.-** Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el demandado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demanda**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

do_[3], compareció ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de fuero.

3.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

"...Yautepec, Morelos; a tres de noviembre de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito marcado con el número 8411, suscrito por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado_[3], parte demandada en el presente asunto; visto su contenido, se le tiene presentado en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra, por hechas las diversas manifestaciones que esgrime, por opuestas sus defensas y excepciones que menciona.

En ese contexto por conducto de la actuaría adscrita al Juzgado, dese vista a la parte actora, para que en el plazo de TRES DIAS después de la legal notificación del presente auto manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en relación al llamamiento a juicio a la DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚO DE BIENES NACIONALES, previo acordar su petición dese vista al actor para que dentro del plazo de tres días manifieste lo que su derecho a efecto de que manifieste si desea incoar la demanda en contra de dicho tercero llamado a juicio.

Asimismo, se tiene por admitida la excepción de incompetencia por declinatoria, ordenando remitir testimonio de todo lo actuado al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el efecto de substanciar la misma, haciendo del conocimiento de las partes para los efectos legales procedentes y requiriendo a las mismas para que señalen domicilio para oír y recibir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notificaciones en el Tribunal de Alzada, apercibidos que mientras no cumplan con dicho requisito, aún las personales se les harán por cédula.

Se tiene por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y para los mismos efectos a las personas que refiere y por designado como su abogado patrono al profesionista propuesto.

Por último, y toda vez que en el acuerdo 007/2020, dictado en Sesión Ordinaria por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de diez de julio del dos mil veinte, se aprobaron los lineamientos para la práctica de notificaciones electrónicas en los Procedimientos Judiciales y Administrativos que se ventilan en el Poder Judicial del Estado de Morelos, se les tiene por autorizados como medios electrónicos de notificación al número celular [No.7] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] y el correo electrónico

[No.8] ELIMINADO el número 40 [40]

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 17, 80, 90, 96, 98, 129, 151 fracción IV, 207, 350, 357, 360, 363, 369 del Código Procesal Civil Vigente en la entidad federativa NOTIFIQUESE PERSONALMENTE CÚMPLASE..."

4.- Una vez tramitada la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a derecho, por auto de nueve de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

Morelos, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA. En esa línea, tenemos que en la especie [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] en su carácter de demandado, al dar contestación a la demanda, interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de fuero, argumentando medularmente que inmueble materia de la litis pertenece a la Nación, heredad que se haya sujeta a la Dirección General del Patrimonio Federal del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, de dicha circunstancia alega deviene la incompetencia del Órgano Jurisdiccional del fuero común, de conformidad con lo previsto en el ordinal 58 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación al numeral 18 de la Codificación Procesal Civil, siendo la instancia competente los Jueces Civiles del fuero federal, ello en atención al lugar donde territorialmente se encuentra enclavado el bien en debate.

Excepción de incompetencia, que resulta fundada, como a continuación se expondrá.

En primer plano, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la competencia, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

De este modo, lo explicado constituye exactamente la jurisdicción, o sea el juris decire (decir el Derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que

dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Asimismo, se acota que los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

Ahora bien, el Código Procesal Civil en los ordinales 14, 18, 19, 21 y 23, establece que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia, la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Por su parte, el artículo 29 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que la competencia por materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, además de hacer alusión a la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, la cual se determina de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 del Pacto Federal.

Del mismo modo el numeral 30 de la ley procesal de la materia, dispone que cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el

monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda, debiendo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificar la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales, señalando que cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

Por su parte el arábigo 34 de la ley adjetiva civil, regula los presupuestos para determinar la competencia por territorio de los órganos jurisdiccional, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos; dispositivos citados que al relacionarse con los numerales 20 y 35 del Código Procesal de la materia, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primer instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es consustancial a lo descrito en el párrafo que antecede, como otros parámetros que fija el numeral 34 de la ley procesal de la materia para establecer la competencia por territorio, los concernientes a la clase de pretensión que sea ejerza, ya sea real o personal, o que considera el domicilio de la persona que deba cumplir con la obligación, el convenido por el deudor, el lugar de residencia de la autoridad registral civil, el domicilio conyugal, el domicilio del acreedor alimentario, entre otros.

Sin embargo, los criterios de la competencia ya descritos (materia, cuantía, grado y territorio), no deben considerarse de una manera aislada de las propias circunstancias de los hechos en la discusión legal, ni apartarse del resto de los preceptos que regulan la fijación competencial, como resulta precisamente el contenido de los ordinales 25 y 26 de la Ley Adjetiva Civil, los cuales regulan la sumisión tácita y la sumisión expresa.

En efecto el ordenamiento legal en comento, sostiene que hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente, y considera que existe sumisión tácita, cuando el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno,

entabla la demanda; cuando el demandado acude a contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; cuando el que promueva una incompetencia se desista de ella y cuando el tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

En otras palabras, si bien las circunstancias propias de las partes y la materia del proceso, fijan la competencia del órgano jurisdiccional, también la voluntad de las partes y sus actitudes procesales conlleva a determinar el límite del juzgamiento del órgano jurisdiccional, sin que ello contravenga la potestad o el imperio de la judicatura para conocer y resolver los conflictos puestos bajo su discernimiento, siempre que el impedimento competencial no signifique una contravención a la especialización del derecho sustancial en debate o la litis este reservada por ministerio de ley a determinado Órgano del Estado; dicho lo anterior es necesario advertir que el artículo 24 de la Norma Adjetiva Civil estipula que la competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

Al caso resulta necesario que consignar la competencia por razón de territorio es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 32/2023-6
Expediente: 449/2021-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otras cosas, debe asegurarse de tener competencia para conocer el asunto puesto a su consideración, en cualquier momento de la contienda, así como de que se colmen los demás presupuestos procesales, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva¹, sea que de manera oficiosa realice el estudio sobre la competencia, entre otras formalidades esenciales del procedimiento, o en su caso el tribunal de Alzada, quien en análisis de la impugnación conducente hecha valer por la parte demanda, se avoque al estudio de los requisitos de

¹ Época: Décima Época ; Registro: 2015595 ; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.²

Ahora en el caso que nos ocupa, tenemos que los disensos del demandado de origen contra la competencia del órgano jurisdiccional primario, por un lado, sostienen que el inmueble materia de la litis, se encuentra administrado por la Dirección General del Patrimonio Federal del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, y por otro que está inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal.

En efecto, le asiste razón al excepcionante, ello atento a lo que prescribe el numeral 27 fracción II del Pacto Federal con relación a lo que estipula el ordinal decimoséptimo³ de ese mismo ordenamiento

² Época: Décima Época; Registro: 2017180 ; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

³ Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a



Toca Civil: 32/2023-6
Expediente: 449/2021-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

adicionado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, vinculado a lo que previenen los arábigos 10, 29, 78, 79, 80 y 83⁴ de la Ley General de Bienes

efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones: ... II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;...

Artículo Decimoséptimo. Los Templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

⁴ ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

ARTÍCULO 29.- Corresponden a la Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, las siguientes: I.- Determinar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal; II.- Ejercer en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal los actos de adquisición, enajenación o afectación de los inmuebles federales, incluida la opción a compra a que se refiere el último párrafo del artículo 50 de esta Ley, siempre que tales actos no estén expresamente atribuidos a otra dependencia por la propia Ley, así como suscribir los acuerdos de coordinación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 48 de la misma; III.- Realizar las acciones necesarias a efecto de obtener la resolución judicial o la declaratoria administrativa correspondiente, respecto de los inmuebles nacionalizados; IV.- Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley; V.- Emitir el acuerdo administrativo de destino de inmuebles federales, con excepción de las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar; VI.- Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación y se autorice la enajenación de inmuebles federales, con excepción de los terrenos nacionales y demás, así como los terrenos ganados al mar; VII.- Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público de la Federación los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, para su enajenación; VIII.- Nombrar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que tendrán a su cargo la formalización de los actos jurídicos cuando así se requiera y, en su caso, revocar dicho nombramiento; IX.- Autorizar los protocolos especiales en los que se consignarán los actos jurídicos relativos al patrimonio inmobiliario federal; X.- Llevar el Registro Público de la Propiedad Federal; XI.- Expedir las normas y procedimientos para la

Nacionales, concatenado a lo que contemplan los numerales 20, sexto y séptimo transitorios⁵ de la Ley de

integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal; XII.- Registrar a los peritos que en materia de bienes nacionales se requieran, en el Padrón Nacional de Peritos; designar de entre ellos a los que deberán realizar los trabajos técnicos específicos y, en su caso, suspender y revocar su registro; XIII.- Emitir la declaratoria por la que la Federación adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan; XIV.- Llevar el registro de los responsables inmobiliarios de las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, así como de los servidores públicos equivalentes en las demás instituciones destinatarias; Fracción reformada DOF 20-05-2021 XV.- Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por la Federación y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre los bienes donados; XVI.- Examinar en las auditorías y revisiones que practique, la información y documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las dependencias, las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las entidades, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen. Fracción reformada DOF 20-05-2021 XVII.- Emitir los criterios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refieren los artículos 143 y 144 de esta Ley, entre los que las dependencias y entidades podrán elegir el que consideren conveniente; XVIII.- Emitir las normas técnicas relativas a la imagen institucional, señalización, distribución de espacios e instalaciones, tipo de acabados y en general para el óptimo aprovechamiento, funcionalidad y racionalidad de los inmuebles federales utilizados como oficinas administrativas, atendiendo a los distintos tipos de edificios y su ubicación geográfica; XIX.- Planear y ejecutar las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles federales compartidos por varias instituciones públicas y utilizados como oficinas administrativas, y las demás que realice en dichos bienes el Gobierno Federal por sí o en cooperación con otros países, con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como con entidades o con los particulares; Fracción reformada DOF 19-01-2018 XX.- Aprobar los proyectos de obras de construcción, reconstrucción, reparación, adaptación, ampliación o demolición de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, con excepción de los determinados por ley o decreto como monumentos históricos o artísticos; XXI.- Fijar la política de la Administración Pública Federal en materia de arrendamiento de inmuebles, cuando la Federación o las entidades tengan el carácter de arrendatarias, y XXII.- Las demás que le confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables

ARTÍCULO 78.- Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables. Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, son aquéllos nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo. Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público.

ARTÍCULO 79.- Respecto de los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría le corresponderá: I.- Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la extensión y deslinde de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como sobre los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y los responsables de los templos respecto de la administración, cuidado y vigilancia de dichos bienes; II.- Integrar la información y documentación para obtener la resolución judicial o la declaración administrativa correspondiente respecto de los inmuebles nacionalizados; III.- Revisar y, en su caso, aprobar los proyectos de obras que le presente la asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente; IV.- Vigilar la construcción, reconstrucción, ampliación y mantenimiento de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos, con excepción de aquéllos considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente; V.- Requerir a los representantes de las asociaciones religiosas o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento y conservación, así como tomar las medidas necesarias para tal efecto; VI.- Suspender las obras u ordenar su modificación o demolición, cuando se ejecuten sin su aprobación o sin ajustarse a los términos de ésta; VII.- Determinar los derechos y obligaciones de las asociaciones religiosas y de los responsables de los templos, en cuanto a la conservación y cuidado de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, y VIII. Comunicar a la Secretaría de Gobernación las personas nombradas y registradas por las asociaciones religiosas como responsables de los templos y de los bienes que estén considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, así como a la Secretaría de Cultura respecto de los responsables de estos últimos. Fracción reformada DOF 17-12-2015

ARTÍCULO 80.- Respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, a la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras leyes, le corresponderá: I.- Resolver administrativamente y en definitiva todas las cuestiones que se susciten sobre el destino, uso o cualquier tipo de afectación de inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades; II.- Conocer y resolver en definitiva, cualquier diferencia que se suscite entre las dependencias de los tres órdenes de gobierno y las asociaciones religiosas y ministros de cultos, en relación a los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades; III.- Determinar la asociación religiosa a la que corresponda el derecho de usar y custodiar un inmueble federal, en caso de duda o conflicto; IV.- Iniciar en forma coordinada con la Secretaría o directamente, las denuncias y procedimientos judiciales tendientes a preservar los derechos patrimoniales de la Nación respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y de los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso; V.- Ordenar la suspensión temporal del uso del inmueble o la clausura, en el caso de que se realicen en el interior del mismo actos contrarios a las leyes, y VI.- Coordinarse con la Secretaría para el otorgamiento, cuando proceda en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de la constancia en la que se reconozca el uso a favor de las asociaciones religiosas, respecto de los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades. ARTÍCULO 81.- Si los muebles e inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades están considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, a la Secretaría de Cultura le corresponderá respecto de estos bienes: Párrafo reformado DOF 17-12-2015 I.- Resolver administrativamente todas las cuestiones que se susciten sobre la conservación, restauración y mantenimiento de los muebles e inmuebles, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda; II.- Colaborar con la Secretaría y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas para la preservación y defensa de dichos bienes; III.- Presentar en forma coordinada con la Secretaría o directamente, las denuncias en el orden penal a que haya lugar para salvaguardar los inmuebles federales a que se refiere este artículo; IV.- Revisar, aprobar y, en su caso, ejecutar los proyectos de obra que le presente la asociación religiosa usuaria de cada inmueble, para su mantenimiento, conservación y óptimo aprovechamiento, así como vigilar y supervisar la ejecución de dichas obras; Fracción reformada DOF 10-01-2012 V.- Requerir a los representantes de las asociaciones religiosas o a los responsables de los templos, la realización de obras de mantenimiento y conservación, así como tomar las medidas necesarias para tal efecto; VI.- Suspender las obras u ordenar su modificación o demolición, cuando se ejecuten sin su aprobación o sin ajustarse a los términos de ésta; VII.- Determinar la zona de protección que le corresponda a cada inmueble, a efecto de que, sin afectar los derechos patrimoniales de terceros colindantes, se proteja la estabilidad del bien y se preserve su valor histórico o artístico; VIII.- Dictaminar si una modificación en el uso o aprovechamiento que se le pretenda dar a los inmuebles nacionalizados, es compatible con su vocación y características; IX.- Definir los criterios y normas técnicas a que deberán sujetarse los usuarios de los inmuebles, para la elaboración del inventario y catálogo de los muebles propiedad federal ubicados en los mismos, y para su custodia, mantenimiento y restauración, así como coordinar el levantamiento del citado inventario y catálogo, y X.- Autorizar el traslado temporal de los bienes muebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, para fines de difusión de la cultura, conforme al convenio que para tal efecto se celebre, así como verificar que se tomen las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar estos bienes.

⁵ ARTÍCULO 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante las Secretarías de Gobernación y de Cultura, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 32/2023-6
Expediente: 449/2021-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asociaciones Religiosas y Culto Público, relacionado a lo que disponen los artículos 21 y 22⁶ del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Pues bien, las normas antes citadas permiten establecer un sistema jurídico que regula el régimen patrimonial de la federación, donde la nación detenta la propiedad de ciertos bienes por virtud de su destino, trascendencia o aprovechamiento derivada de sus características de índole cultural, histórico o religioso, de lo que se sigue que cualquier cuestión que surja por motivo de su uso o administración incluso de carácter no contencioso actualiza la competencia de los órganos conducentes del fuero federal.

Además, en la especie es necesario acotar que cuando existe una controversia que involucre un inmueble que acorde a su uso y aprovechamiento este destinado al culto religioso, dicha característica

en los términos previstos por las leyes. Párrafo reformado DOF 17-12-2015 Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

ARTICULO SEXTO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

ARTICULO SEPTIMO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas. La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

⁶ Artículo 21.- Corresponde sólo a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992, de conformidad con lo previsto en el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción VI del artículo 9o. de la Ley. Salvo acreditación por parte de terceros de un mejor derecho, el uso de inmuebles propiedad de la Nación corresponde a la asociación religiosa que los haya declarado ante la Secretaría. La sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos.

Artículo 22.- Las asociaciones religiosas deberán solicitar a la autoridad responsable de la administración del patrimonio inmobiliario federal, la expedición del correspondiente Certificado de Derechos de Uso, respecto de los inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables. Para la tramitación del Certificado de Derechos de Uso, se requerirá la manifestación de la Dirección General de que el inmueble del que se certificará su uso fue declarado ante dicha autoridad por la asociación religiosa interesada. En lo relativo a los derechos de las asociaciones religiosas respecto de inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, y en cuanto a las obligaciones de las mismas en materia de cuidado, conservación, restauración, así como en obras de construcción, reconstrucción o remodelación de dichos inmuebles, incluyendo los que tengan el carácter de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables

regularmente lo hace susceptible para inventararlo como un bien nacional o integrante del patrimonio federal, ello cumpliendo ciertos requisitos y bajo ciertas condiciones, lo cual es verificable si la heredad se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal, cumplida esa circunstancia los conflictos que directa o indirectamente incidan en los derechos reales del Patrimonio Nacional deben resolverse por las autoridades federales conducentes.

En esa línea, en el caso que nos ocupa la accionante primaria promueve juicio ordinario civil sobre servidumbre de paso, derecho real que pretende gravar (como predio sirviente) sobre la heredad destinada al templo de los testigos de Jehová, sito en Calle [No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], del que el actor primario pretende que el inmueble localizado en la [No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] se sirva como predio dominante y aduciendo que detenta la propiedad de ese último.

En ese contexto, en el procedimiento de origen ambas partes exhibieron diversas documentales para acreditar la calidad de las heredades involucradas por virtud de la servidumbre que pretende la accionante de origen, de esas instrumentales destacan las relativas al predio descrito como Calle



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

17

Toca Civil: 32/2023-6
Expediente: 449/2021-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

[No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], sobre el que se busca imponer el aludido derecho real.

Así tenemos que los aludidos documentos consisten en el folio real número [No.13]_ELIMINADO_el_número_40_[40] de dos de mayo de dos mil doce y el certificado de derechos de uso [No.14]_ELIMINADO_el_número_40_[40] de treinta de abril de dos mil doce, ambos emitidos por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal a favor de la congregación cristiana Testigos de Jehová, los cuales señalan que el inmueble ubicado en Calle [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] pertenece a los bienes nacionales o del patrimonio federal.

No obstante que las documentales descritas en líneas anteriores fueron presentadas en copias simples, es de consignarse que la actora natural aceptó expresamente por un lado que su pretensión busca imponer la servidumbre de paso sobre el bien localizado en Calle [No.16]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], y por otro, que su acción la hace valer sobre una heredad destinada al culto religioso denominado como testigos de Jehová, de ahí que esta expresión concatenadas a las mencionadas documentales permiten otorgarles valor conforme al ordinal 490 de la Ley Procesal de la materia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Luego entonces las citadas condiciones permiten aseverar con plena certeza que el inmueble ubicado en Calle [\[No.17\]_ELIMINADO_el_domicilio_\[27\]](#), sobre el que la parte actora pretende imponer la servidumbre de paso, es un bien nacional y por ende su régimen esta inmerso en el ámbito federal, condición derivada de su uso concerniente a un culto religioso y a la declaración patrimonial hecha por la Dirección General antes citada; de lo que se sigue, que en la especie la competencia se actualiza a favor de los órganos jurisdiccionales o administrativos del orden federal según sea el caso, tal y como prevén los arábigos 10 y 80 de la Ley General de Bienes Nacionales⁷.

⁷Registro digital: 180932; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: XII.2o.19 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1573; Tipo: Aislada

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN LOS CASOS DONDE ESTÉN INVOLUCRADOS BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACIÓN QUE PUDIERAN AFECTARSE CON EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO.

En tratándose de juicios en los cuales se encuentren involucrados o puedan verse afectados bienes nacionales, serán competentes para conocer de ellos los Jueces de Distrito y no las autoridades del fuero común, dado que de llegar a prosperar la acción legal que se ejercite, la Federación podría verse afectada en sus intereses. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales, que establece que serán las autoridades federales las legalmente competentes para conocer de este tipo de juicios; ello siempre y cuando existan indicios o pruebas que permitan establecer fundadamente que el bien en conflicto en realidad es propiedad del Gobierno Federal.

Registro digital: 207356; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: XXIII/89
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 311
Tipo: Aislada

BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION. COMPETENCIA FEDERAL.

En los juicios civiles en que la controversia verse sobre un bien inmueble del dominio público de la Federación, se surte la competencia a favor de un Juez de Distrito conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley General de Bienes Nacionales y 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 206571; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: 3a. LV/94
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 41; Tipo: Aislada
COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER DE JUICIOS REIVINDICATORIOS SOBRE INMUEBLES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO (ARTÍCULO 27, FRACCIÓN II CONSTITUCIONAL, VIGENTE HASTA EL 28 DE ENERO DE 1992).

Si dentro de las constancias del juicio natural existen elementos para suponer que el predio que se intenta reivindicar, se encuentra destinado al culto religioso con el consentimiento del propietario, ello resulta suficiente para establecer la competencia en favor del Juez federal; sin que esto deba influir en el ánimo del juzgador que resuelva en definitiva, pues al decidirse sobre la competencia, por lo general se cuenta con datos probatorios preliminares, los que desde luego pueden ser objetados y desvirtuados durante la sustanciación del juicio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, siendo notorio que el inmueble materia de la litis está inscrito en el acervo o inventario nacional, se colige que está sujeto territorialmente a las regulaciones que rigen al patrimonio federal.

Subsecuentemente cualquier controversia o conflicto sobre su administración, destino o aprovechamiento, incluso cualquier derecho real debe substanciarse conforme a lo que disponen los artículos 10, 29, 78, 79, 80 y 83 de la Ley General de Bienes Nacionales, concatenado a lo que previenen los numerales 20, sexto y séptimo transitorios de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, relacionado a lo que contemplan los arábigos 21 y 22 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y ante la autoridad del fuero federal correspondiente, bajo esa tesitura es evidente que la competencia por territorio, excluye límite del juzgamiento del órgano judicial de origen.

En las anotadas consideraciones, se declara **fundada** la excepción de incompetencia planteada por **[No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** en su carácter de parte demandada, por lo que se declara que el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, carece de competencia para seguir conociendo del juicio sometido a su consideración.

Asimismo, según lo previsto por los dispositivos 41 y 43⁸ de la Legislación Adjetiva Civil, vinculados a los numerales 2, 3, 14 y 44⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se colige la facultad de este Cuerpo Colegiado, en el caso de que resulte fundada la excepción de incompetencia, de instruir al Juzgado declarado incompetente para que por su conducto remita los autos a la autoridad competente, empero en el presente asunto las autoridades jurisdiccionales o administrativas del fuero federal

⁸ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

⁹ ARTÍCULO *2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO *3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal; IV.- Los Juzgados Menores; V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular; VII.- Los Arbitros; VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

ARTÍCULO *14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de:

...III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda; ...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(secretaría de gobernación, tribunales o juzgados de la federación) no se encuentran dentro de los órganos a quien esta autoridad pueda fincar competencia formal, por no guardar esa dependencia ninguna relación de subordinación jerárquica por razón de grado o en su caso por disposición expresa de la ley¹⁰.

En esas condiciones, se dejan a salvo los derechos de la parte actora [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para hacerlos valer en la vía y forma procedentes, sin que tal de determinación vulnere los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues la demandante puede hacerlos valer ante la autoridad competente, lo que le genera la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y

¹⁰ Registro digital: 2021560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil, Administrativa; Tesis: XVIII.2o.P.A.1 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2287; Tipo: Aislada

COMPETENCIA POR MATERIA. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN QUE PRETENDE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS LA DECLINE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, AL CARECER DE FACULTADES PARA ELLO.

De los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en relación con los preceptos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 y 44, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese Estado, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa tiene facultades para dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran dentro de su ámbito y guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado, las cuales se reducen a definir a qué juzgado, con motivo de la cuantía, territorio o materia, es al que corresponde conocer de un asunto; sin embargo, la legislación invocada no reconoce la facultad del tribunal indicado para fincar competencia en favor de un Tribunal Unitario Agrario, pues éste no se encuentra dentro de su jurisdicción, al pertenecer al fuero federal. En consecuencia, debe declararse improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia que pretende una resolución en ese sentido, al ser contraria a las disposiciones mencionadas y al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación resolver los conflictos que se susciten entre órganos jurisdiccionales de distintos fueros.

preparando su acción bajo los requerimientos que exige la legislación administrativa conducente ¹¹.

Comuníquese el presente fallo al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, a efecto de que en cumplimiento a la presente resolución proceda declarar concluida la prosecución del juicio de origen y agotada la instancia, y previa solicitud de los interesados deberán devolverse los documentos que conforme a la ley pueden reintegrarse a las partes, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y los trámites administrativos que correspondan.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 43, 104, del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse, y se:

¹¹ Registro digital: 2009356; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 1a. CC/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 602

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ CIVIL PARA CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SIN ENVIARLA A LA AUTORIDAD COMPETENTE, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO).

La única vía posible para ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado es la administrativa; de ahí que el procedimiento que tiene que desahogarse para hacer efectiva la pretensión relativa es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por tanto, si se ejerce dicha acción por la vía civil y el juzgador se inhibe de conocer del asunto sin enviarlo a la autoridad competente, no se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial, en virtud de que deja a salvo los derechos del demandante, quien puede hacerlos valer ante la autoridad competente, otorgándole la posibilidad de encauzar su pretensión en la vía correcta, y preparando su acción bajo los requerimientos que exige la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de fuero planteada por el [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de parte demandada, por las consideraciones vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se declara que el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, carece de competencia para seguir conociendo del juicio sometido a su consideración.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora [No.21] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], para hacerlos valer en la vía y forma procedentes.

CUARTO.- Comuníquese el presente fallo al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para los efectos precisados en el último párrafo del considerando II de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad

archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



Toca Civil: 32/2023-6
Expediente: 449/2021-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 32/2023-6
Expediente: 449/2021-2
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.